

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 320.

*La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 25 de Junio último me dice lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 12 del actual, haciendo presente que han ocurrido dudas respecto de las oficinas que deben hacer las liquidaciones de los acreedores al Estado por haberes, cuando mudan de provincia, y proponiendo varias reglas dirigidas, no solo á desvanecer aquellas dudas, sino tambien á facilitar la ejecucion de este servicio; y enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que las referidas liquidaciones se hagan por las oficinas de intervencion, donde radiquen las cuentas de los respectivos acreedores.

2.º Que cuando estos varien de provincia, si estuviere hecha la liquidacion de sus créditos, ó reunidos los datos para hacerla, se ejecute todo lo que corresponda sobre el particular en las oficinas interventoras en que hubiese radicado el pago, expresándose así en el cese que se espida.

3.º Que en el caso de no haberse verificado ninguno de los dos extremos indicados en el párrafo que precede, se haga la liquidacion por las oficinas interventoras de la provincia, donde vaya á radicar la cuenta de los interesados, espidiéndose los ceses, y procediéndose en el asunto segun se halla establecido.

4.º Que las liquidaciones particulares, que deben hacerse siempre que los acreedores hayan ser-

vido en distintos Ministerios, ó cobrado con cargo á diversas Secciones del presupuesto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real Decreto de 5 de Setiembre último, han de reunirse en la oficina interventora donde radique la cuenta de aquellos al verificarse la liquidacion, de modo que en una sola aparezca el crédito de cada interesado por la época trascorrida desde 1.º de Mayo de 1828 á 31 de Diciembre de 1851.

5.º Que bajo iguales términos se hagan las liquidaciones pertenecientes á individuos de clases pasivas.

Y 6.º Que las dependencias de todos los Ministerios, así centrales como provinciales, cualquiera que sea su clase y categoría, faciliten á las oficinas liquidadoras los datos, antecedentes y noticias que les pidan para el desempeño de este servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 5 de Julio de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.*

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 321.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio.

Racion de pan de 24 onzas castellanas 23 mrs.

Fanega de cebada 13 reales.

Arroba de paja 2 reales.

Arroba de aceite 66 reales.

Arroba de leña 32 mrs.

Arroba de carbon 2 reales 14 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Junio de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Concluye el Real decreto inserto en el número anterior.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del estinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al propio tiempo Secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del despacho: los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados actuales de la primera categoría disfrutaran al menos 50000 reales de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40000, 35000, 30000 y 25000.

Los de la tercera 24000, 20000 y 16000.

Los de la cuarta 14000, 12000, 10000, 8000 y 6000.

Y los de la quinta 5000, 4000 y 3000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con difetentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales desciendan del sueldo que en el día goce, y de que tampoco se escedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones.

1.º Tener diez y seis años cumplidos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verificarán en la corte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los Ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán:

Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

Aprobado por unanimidad.

Aprobado por mayoría.

Reprobado.

La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldos ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para las plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmerecieren por su conducta.

Art. 19. Las plazas de Oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se expresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Contar al menos seis años de servicio con buena note en las categorías de aspirante y Oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.º Tener el grado de Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se preñija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y actitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección dos, al menos se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de censantía ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demas á que corresponda, al principio de cada año, nota de los Militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y Provinciales, sometiendo únicamente á su dictamen los negocios graves cuya resolución no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias; 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de la

mismas; 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos; 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados; 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados seran: 1.ª reprobación privada por el respectivo superior jerárquico; 2.ª suspensión de empleo y sueldo, cuando se proponga la separación; 3.ª privación de sueldo, hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesión el día en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitación para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servicio en comisión otro destino de sueldo superior disfrutarán de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comisión otro destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comisión no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignación, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnización deba satisfacerse.

En ningún caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 días por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para censantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de trece meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspensión acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversación de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho aun cuando esta fuere obsoletoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Pe-

ínsula é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podra el Gobierno atender á las razones que exponga, considerando en la clase en que estuviere y confiriendo al ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto que principiaron á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demas funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del órden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los Ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que le indole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

D. Miguel de Lora Comandante de la Guardia civil de esta provincia, hago saber:

Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, se saca á pública subasta la construccion de una casa que ha de servir para cuartel al puesto situado en Manzana del Puerto, cuyo presupuesto asciende á reales vn.

7145, el remate se verificará el Lunes 12 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana, en la oficina de esta Comandancia ante el citado Comandante, bajo el presupuesto, pliego de condiciones y diseño que se pondrán de manifiesto á los que gusten interesarse en su ejecucion. Leon 28 de Junio de 1852.—El T. Coronel Comandante. =Miguel de Lora.

#### Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1853, en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, pondrán al término de 15 dias las relaciones arregladas á Instruccion en la Secretaría de Ayuntamiento, pues de no verificarlo así pasará la Junta pericial á valuarlo de oficio sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Villaquilambre y Julio 3 de 1852.—Francisco García.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamúz.

Todas las personas que posean bienes ya en propiedad ó arrendamiento de fincas rústicas, urbanas, ganados, foros y censos, sujetos á la Contribucion de inmuebles en el distrito de este Ayuntamiento, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del dia quince de Julio próximo para que la Junta pericial proceda á rectificar el amillaramiento para el año próximo de 1853. En la inteligencia que de no hacerlo se les juzgará prudencialmente sin que les sirva de disculpa ningun pretexto. Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Villanueva y Junio 18 de 1852.—Pedro Esteban.

#### Alcaldía constitucional de Priaranza.

Todas las personas que perciben foros, censos y rentas, y cultiven por su cuenta hacienda raiz en término de este distrito municipal, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en su vista pueda esta Junta pericial practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año de 1853; en inteligencia que el que no lo verifique será juzgado por los datos que dicha Junta pueda reunir, y le parará el perjuicio consiguiente. Priaranza 20 de Junio de 1852.—Francisco Moran.